

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	XX de febrero de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Proyecto de Decreto “ <i>Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones de la subpartida arancelaria 1202.42.0000</i> ”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La Decisión 805 de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, facultan a los países miembros de la Comunidad Andina para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

De acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponden al Presidente de la República, entre otras, las funciones de “*Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley*”.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 1609 de 2013 estableció los términos bajo los cuales el Gobierno nacional puede ejercer su facultad de modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. En este sentido, la mencionada Ley señaló que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:

“a). Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica;

b). Adecuar las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional. En ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio;

c). Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional;

d). Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional;

e). Propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.”

El Decreto 3303 de 2006 (artículos 9 y 10) establece la posibilidad del tramitar por medio del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior una medida de diferimiento arancelario.

A través del Decreto 1881 de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Mediante Decreto 882 de 2020 el Gobierno nacional adoptó la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, de establecer un diferimiento arancelario al 0%, a la subpartida arancelaria 1202.42.00.00 por el término de 2 años.

Por medio del Decreto 1175 de 2022 el Gobierno nacional acogió la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, de prorrogar el diferimiento arancelario del 0%, a la subpartida arancelaria 1202.42.00.00 por el término de 1 año.

Con Decreto 2065 de 2023 el Gobierno nacional adoptó una vez más la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, de establecer un diferimiento arancelario al 0%, a la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, el cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.

1.2. DE LA SOLICITUD.

Mediante oficio radicado el 17 de septiembre de 2025, la Cámara de la Industria de Alimentos de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI, solicita al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior evaluar y recomendar un diferimiento permanente a 0% del arancel del maní, clasificado por la subpartida arancelaria: 1202.42.00.00, Maníes (cacahuates, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara incluso quebrantados.

1.3. RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA.

De conformidad con los datos oficiales del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, contenidos en el Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario - SIPSA y en la Encuesta Nacional Agropecuaria – ENA, se tiene que:

El maní sin cáscara de la variedad runner correspondiente a la subpartida 1202.42.00.00 no se produce en Colombia y tampoco cuenta con Registro de Producción Nacional.

La producción nacional correspondiente a maní de las variedades virginia y valencia, cuyas propiedades son diferentes a las que la industria requiere para sus procesos productivos se destinan al consumo directo de algunas comunidades, siendo estas de baja producción en el país.

Además, el Sistema de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA) no registra ventas de maní, lo cual es un indicador de la baja producción y comercialización de este producto. En la Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) tampoco se encuentra información de la producción de maní.

En el país la industria utiliza maní blanqueado, el cual no se comercializa en ninguna de sus referencias entero y split, porque no se cuenta con los hornos, ni tampoco con los seleccionadores ópticos necesarios para este proceso.

El diferimiento permanente del arancel permitirá que la producción nacional continúe creciendo tanto en el mercado interno como en el internacional y mejorar la competitividad de la industria nacional frente a las importaciones de productos elaborados de maní.

La producción de maní en la Comunidad Andina es deficitaria e insuficiente para abastecer la demanda colombiana, por lo que el país depende totalmente de las importaciones de otros países, para su abastecimiento.

Los productores nacionales de productos con valor agregado a base de maní deben adquirir una materia prima más costosa frente a sus competidores internacionales.

El arancel del maní sin cáscara genera una Tasa de Protección Efectiva Negativa para la industria de alimentos; el restablecimiento del arancel Nación Más Favorecida – NMF al maní como materia prima, aumentarían los costos de producción y los empresarios nacionales, lo cual incidiría negativamente en las exportaciones de los productos procesados.

De otro lado, en la siguiente gráfica se vislumbran los volúmenes de importaciones de maní sin cáscara, según los cálculos Sector Público Consolidado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN:

PAÍS DE ORIGEN	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Ene-Jun 2025	Participación	TLC
Brasil	7.709.990	9.002.570	8.258.636	8.854.820	7.961.290	12.987.430	9.638.000	46,67%	Sí
Nicaragua	4.484.520	2.325.000	7.905.025	10.790.000	7.540.000	4.435.000	2.635.000	29,07%	Sí
Estados Unidos	4.089.607	3.868.969	2.839.460	2.714.397	1.395.990	1.795.840	897.934	12,75%	Sí
Argentina	1.099.600	1.024.700	1.197.940	1.672.690	1.529.740	1.161.430	1.379.810	6,57%	Sí
India	39.000	10.000	0	0	278.000	961.000	818.000	1,53%	No
Perú	0	82.000	231.000	580.670	497.470	217.350	185.020	1,30%	Sí
Bolivia	171.000	180.000	262.000	774.250	179.000	0	123.000	1,22%	Sí
China	386.500	52.000	26.000	0	0	560.000	95.000	0,81%	No
Demás países*	25.095	350	75	546	363	80.000	0	0,08%	*
Total	18.005.312	16.545.589	20.720.137	25.387.373	19.381.853	22.198.050	15.771.764		

Fuente: DIAN-Cálculos SPC.

*Demás Países: Honduras, Venezuela, Líbano y México. No hay TLC con Venezuela y Líbano.

Por último, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, emitió concepto sobre la solicitud, para el establecimiento del diferimiento arancelario de la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, por la cual se clasifican los Maníes (cacahuets, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara incluso quebrantados, concluyendo que “... *considera oportuno y emite concepto favorable a la solicitud, para el establecimiento permanente del diferimiento arancelario de la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, por la cual se clasifican los Maníes (cacahuets, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara incluso quebrantados, presentada por la ANDI*”.

1.4. RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE ASUNTOS ADUANEROS, ARANCELARIOS Y DE COMERCIO EXTERIOR.

En Sesión 387 del 16 de diciembre de 2025, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la prórroga del diferimiento del arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los establecimiento del diferimiento arancelario de la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, por la cual

se clasifican los Maníes (cacahuets, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara incluso quebrantados, clasificados por la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, por el término de cinco (5) años.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación del Decreto corresponde a las importaciones y los importadores de la subpartida arancelaria 1202.42.00.00.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El proyecto de decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad regulatoria del presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

El diferimiento arancelario tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

El proyecto de decreto modifica parcialmente el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

No existe jurisprudencia con impacto relevante o directo en el proyecto de Decreto.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No se identificaron circunstancias jurídicas adicionales.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

De acuerdo con la estimación realizada por la Subdirección de Estudios Económicos de la DIAN, el costo fiscal asociado al arancel ascendería a \$18.259 millones en 2026 y alcanzaría \$31.382 millones en 2035. Adicionalmente, el costo fiscal por concepto de IVA sería de \$3.469 millones en 2026 y de \$5.962 millones en 2035. A valor presente del año 2026, el costo fiscal total de la medida por diferimiento arancelario se estima en \$253.656 millones para el periodo 2026–2035, siempre que todos los demás factores permanezcan constantes.

4. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El Consejo Superior de Política Fiscal- CONFIS en su sesión del **XX** de **XXX** de 2026, otorgó concepto de costo fiscal favorable a la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior sobre el arancel al cero por ciento (0%), de la subpartida arancelaria 1202.42.00.00 por el término de cinco (5) años.

5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del Decreto no genera impacto medioambiental negativo o sobre el patrimonio cultural de la nación.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Extracto de acta 387 del 16 de diciembre de 2025 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios.

Concepto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre la solicitud, para el establecimiento del diferimiento arancelario de la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, por la cual se clasifican los Maníes (cacahuets, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara incluso quebrantados.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	Aplica
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	No aplica
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	Aplica
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	No aplica
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	Extracto de acta 387 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Aprobó:

MÓNICA FERNANDA LEONEL MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

NUBIA LÓPEZ MORALES

**Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de
Comercio Exterior**

Subdirección de Prácticas Comerciales.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo